

DOCTRINA

"LA DIFAMACION Y LA INJURIA: REGIMEN DEL CODIGO PENAL Y LA LEY 6132 SOBRE EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO".

María Thomén- Cabral
María S. Fernández Kelner*

En las sociedades abiertas y democráticas, se atribuye como un derecho inherente al hombre, la libertad del pensamiento. Este principio fundamental está previsto en nuestra constitución por el acápite 6 del art. 8., el cual establece:

“ Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes”.

Esta libertad consagrada constitucionalmente sirve de resorte para el ejercicio de las actitudes críticas del hombre, para la expresión de sus ideas y opiniones dirigidas a purificar los intereses de la colectividad.

Pero, de manera paralela, los márgenes de libertad deben verse restringidos cuando implican un desbalance dentro de lo que se conoce como Orden Público y Buenas Costumbres. La sociedad, cuya estabilidad y orden deben preponderar, ha de defenderse ante toda consideración particular.

Así como en el campo de los hechos materiales la ley defiende al individuo, dentro de un ámbito más subjetivo como es el honor, la ley continua protegiéndolo. Al incriminar la difamación y la injuria protege al individuo en un doble aspecto; la consideración que la sociedad le otorga y el concepto del honor del cual él se considera acreditado.

* Estudiantes de Ciencias Jurídicas UCMM. Miembros del Consejo de Redacción de la Revista.

SIPNOSIS HISTORICA

Dentro de las legislaciones más antiguas siempre se encontraron incriminados los delitos contra el honor. Así en la legislación Romana se castigaba cualquier atentado hacia el honor de las personas. La ley cornelia de injuriis penó como injuria no sólo los hechos contra el honor personal sino también la violación de domicilio. Los delitos contra el honor aparecen también en la ley de las XII tablas y el edicto pretorio.

En nuestro país estos delitos los hemos adoptado de la legislación Francesa, lo cual nos obliga a determinar las circunstancias en que estos se encontraban al adoptarse el Código Francés del año 1832.

En Francia anteriormente a la ley del 17 de mayo de 1819 únicamente se conocía como delito contra el honor, la calumnia y la injuria. Estas infracciones se encontraban estipuladas por los arts. 367 y sigtes. del Código Penal Francés. En el sistema instaurado por estos artículos se reputaba falsa a los términos del art. 368 toda imputación en apoyo de la cual la prueba legal no fuese aportada, esta podía emanar de un juicio o de otro acto auténtico. Tampoco se establecía ninguna distinción entre la calumnia dirigida contra los depositarios de la autoridad pública y aquella dirigida contra los simples particulares.

La injuria estaba penada por el art. 375 bajo una doble condición: que ella contuviera la imputación de un vicio determinado y que fuera proferida en lugares o reuniones públicas o incertas en escritos expuestos públicamente. Cuando no reuniesen esa doble condición no darían lugar más que a penas de simple policía.

Las disposiciones del Código Penal relativas a la calumnia e injuria fueron abrogadas por la ley de prensa del 17 de mayo de 1819 que sustituyó un sistema tipo del cual las grandes líneas han sido conservadas por la Legislación Francesa y adoptadas por las extranjeras. La calificación de calumnia fue reemplazada por aquella más exacta de difamación, por que a diferencia de la primera la segunda no implica la falsedad de los hechos imputados; pues importa poco desde el punto de vista de la existencia del delito que el hecho imputado sea verdadero o falso. El art. 20 de dicha ley estableció una distinción fundamental entre las difamaciones cometidas contra los particulares y las cometidas contra las personas revestidas de un carácter público por hechos relativos a sus funciones.

En lo que concierne a la injuria la ley del 17 de mayo de 1819 reproduce a grandes rasgos el sistema del Código Penal. Pero, a diferencia de éste, distingue desde el punto de vista de la penalidad, entre las injurias cometidas contra los depositarios o agentes de la autoridad pública y aquellas dirigidas contra los particulares.

Posteriormente se introduce en Francia la ley de Prensa del 29 de julio de 1881, la cual adopta con algunas modificaciones el sistema de la ley del 1819. Ella reproduce en su art. 29, la definición clásica de difamación y establece como la ley del 1819, una distinción fundamental entre la difamación cometida en perjuicio de los particulares y los funcionarios públicos. Se exige como requisito de publicidad, que las expresiones difamatorias o injuriosas resulten de los medios de publicidad determinados por los arts. 23 y 28 de dicha ley.

El delito de injuria viene a ser una infracción de prensa previsto y castigado por el art. 33 de esta ley. La injuria no pública se constituyó como una contravención de prensa regulada por la ley, la cual la reenvía para la determinación de la pena al art. 26 del Código Penal Francés.

La ordenanza del 6 de mayo de 1944, la ordenanza del 13 de septiembre de 1945, la ley del 25 de marzo de 1952, la ley del 29 de septiembre de 1919 y el decreto ley del 21 de abril de 1939, modificaron posteriormente la ley de prensa francesa del 29 de julio de 1881.

El 4 de julio de 1845, en nuestro país, fue derogado el Código Penal Haitiano que había continuado en vigencia aún después de la independencia y adoptamos como legislación penal el Código Francés de la Restauración, este es el que regía en Francia hacia el año 1832.

A estas alturas el Código Penal Francés contenía en materia de delitos contra el honor las modificaciones que había introducido la ley de prensa del 17 de mayo de 1819. Nos llegan así las nociones de difamación e injuria, las cuales se mantienen aún de igual manera en nuestro Código por no haber sido modificadas posteriormente.

Cuando en Francia el 29 de julio de 1881 se elaboró la nueva ley de prensa, nuestro legislador hizo caso omiso a este nuevo sistema y los delitos de difamación e injuria continuaron vigentes bajo los viejos principios. Hasta que en el año 1962 se vota la ley dominicana de expresión y difusión del pensamiento inspirada en la ley de prensa

francesa de 1881 y sus posteriores modificaciones, la cual no derogó expresamente el articulado del Código Penal, pero sí se restringió el margen de acción que anteriormente le pertenecía.

Evidentemente en nuestro país los delitos de difamación e injuria están reglamentados por dos textos legales diferentes: El Código Penal en sus arts. 367 al 373 y la ley No. 6132 del 15 de diciembre del 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

Ha sido sujeto de largas discusiones el hecho de si la ley 6132 viene a sustituir el articulado del Código Penal que corresponde a estos delitos. A tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia a través de una de sus decisiones se ha pronunciado al respecto:

“El propósito de dicha ley en todos sus contextos es el de reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas, etc. y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; que al definir de nuevo, en el art. 29 de dicha ley con casi los mismos términos utilizados por el art. 367 del Código Penal; al definir la difamación no se puede de ello deducir que el legislador tuvo el propósito de abrogar este último texto legal puesto que el objeto de la referida ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionada por el Código Penal en el párrafo II, sección 7ma. de dicho Código, las que se refieren específicamente a aquellas cometidas en las circunstancias previstas en dicho Código y no en las que resultan del ejercicio del “derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa” consagrado por la Constitución; que de todo lo expuesto resulta evidente que la ley de expresión y difusión del pensamiento del 15 de diciembre de 1962 no ha abrogado el artículo 367 del Código Penal”.¹

NOCION: DIFAMACION—INJURIA

La ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento en su art. 29 reproduce los mismos términos del art. 367 del Código Penal en cuanto a la noción de difamación e injuria. Art. 367 del C. P. : “Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, se califica injuria cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso”.

Ambos delitos tienen un elemento en común, en ambos se ataca la respetabilidad de la persona o del cuerpo al cual se difama o se injuria.

Cuando se difama se alega o imputa un hecho determinado que atenta contra la dignidad moral de la víctima. Tiene que tratarse de un hecho presentado bajo la forma de una articulación precisa que denote su carácter difamatorio. No se trata de la expresión de un deseo, de un pronóstico de una maldición ya que jurídicamente no hay la imputación de un hecho preciso. Tampoco se trata de críticas de opiniones filosóficas, religiosas, sociales o políticas que no contienen más que una peyorativa.²

Al emitir una opinión no se imputa un hecho preciso, se anuncia un concepto o parecer que se tiene de una persona o cosa, aunque a veces una simple opinión puede presentarse bajo la forma de un disfraz y constituir realmente una expresión difamatoria.

En ocasión a tales discusiones, conducidas a determinar el carácter difamatorio que pueden presentar las críticas y opiniones, los tribunales franceses toman en consideración: La precisión de los hechos enunciados, la determinación de las personas y el perjuicio que puede resultar para el honor o la consideración de los querellantes. Al parecer de nuestra Suprema Corte de Justicia son expresiones difamatorias: "Tu eres un ladrón de cemento por que te robaste el cemento de la comunidad"³; el hecho de que un hombre le dijera a una mujer "tu eres un cuero por que te ví en la arena, lugar donde se ejerce la prostitución en San Pedro de Macorís".⁴ Por el contrario, no sería calificado de difamatorio el hecho de que se acusare a alguien de ser "mal político o sostener ideas radicales".

Aquellas calificaciones no acompañadas de un hecho preciso que no reúnen el carácter de una difamación; pueden enmarcarse dentro de una categoría diferente caracterizando una injuria.

El elemento material del delito de injuria son las expresiones afrentosas, las invectivas o términos de desprecios que se pronuncien contra un individuo o un cuerpo determinado; se trata de frases hirientes dirigidas con la intención de atacar la moralidad del individuo.

Consisten en expresiones soeces, términos que en razón de su violencia o grosería conlleven actitudes de desprecio. Por lo tanto no caen bajo el peso de la ley aquellos términos que no emanen de desprecios o invectivas sino que se refieren a una nacionalidad (Haitiano, Judío, Turco, etc.), a profesiones, a situaciones sociales o que se trate de opiniones religiosas, políticas o filosóficas; siempre abstrayéndolas

de toda apreciación peyorativa. Tales como "comunista, facista, radical".⁵

Tampoco se consideran injuriosos aquellos términos que tienden a herir el amor propio, la susceptibilidad, el talento y el mérito. Estos lastiman el orgullo y la vanidad, pero no pueden llegar a herir el valor moral de la persona.

Para que la injuria se caracterice no es necesario que el prevenido haya hecho uso de un término que comunmente tenga una significación ultrajante. Una palabra no ultrajante en sí, en razón de las circunstancias y dependiendo de la persona a la cual es dirigida puede tomar un carácter injurioso. El fondo o la intención con que se pronuncia se considera con preferencia a la forma literal que presente dicha expresión injuriosa.⁶

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado a través de diversas sentencias, como injuriosas las siguientes expresiones:

"El hecho de decirle a una persona ladrón en una audiencia del Tribunal de Tierras".⁷

"En un bar un sujeto le dijo a otro: Quítate de ahí, negro sucio, por eso es que yo no quiero saber de estos negros asquerosos".⁸

"El hecho de que una mujer le diga a otra, que ella es cuernuda, vagabunda y cuero".⁹

El punto esencial que diferencia la injuria de la difamación es la presencia o la ausencia de la imputación de un hecho determinado. De donde una expresión de naturaleza a herir el honor o la consideración no constituye una difamación desde el momento que ella encierra un carácter impreciso o indeterminado, pero ella sin que exista contradicción podrá tener la calificación de injuria. Así lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia:

"La expresión "ladrona de gallinas", proferida públicamente, no encierra la imputación de un hecho preciso suficiente para caracterizar el delito de difamación, sino, el delito de injuria, ya que los términos indicados, aunque constituyen expresión afrentosa para la persona a quien se dirige no tiene sin embargo el carácter de imputación precisa de hecho determinado".¹⁰

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DIFAMACION Y LA INJURIA EN EL CODIGO PENAL Y LA LEY 6132

DIFAMACION.

- a) Alegación o imputación de un hecho preciso.
- b) Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido.
- c) Que recaiga sobre una persona o cuerpo designado, que pueda ser identificable.
- d) La intención.
- e) La publicidad.

INJURIA.

- a) Cualquier expresión afrentosa, término de desprecio o invectiva.
- b) Que se dirija contra una persona o cuerpo.
- c) La intención.
- d) La publicidad.

En ambos textos legales los elementos que constituyen estas infracciones son los mismos, con excepción del elemento de publicidad, punto en el cual los delitos de difamación e injuria toman una vertiente diferente sea bien como delitos previstos en el Código Penal o regidos por las disposiciones de la Ley 6132.

El mismo Código Penal en su Art, 373 exige la condición de publicidad como requisito indispensable para el delito de difamación e injuria.

“Para que tenga aplicación las disposiciones anteriores ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación e injuria”.

Por publicidad el Código Penal se refiere a la naturaleza del lugar en que fueron proferidas las expresiones injuriosas o difamatorias. A este respecto traemos a colación la división clásica que se ha hecho de los lugares dependiendo si son públicos o privados. Los primeros se clasifican en lugares públicos por naturaleza, lugares por destino y lugares públicos por accidente.

Los lugares públicos por naturaleza son aquellos accesibles al público de manera permanente, en estos la publicidad queda sobreentendida. Los lugares públicos por destino son aquellos que están abiertos al público ya bien sea libremente o mediante el cumplimiento de ciertas reglamentaciones (teatros, cines, iglesias).

La publicidad se constituye en estos lugares únicamente cuando estos están abiertos al público sin importar o no la presencia de personas. En cambio, en los lugares públicos por accidente la publicidad se manifiesta en razón de la presencia más o menos accidental del público (Hospitales, automóviles).

Con relación a los lugares privados el requisito de la publicidad queda constituido cuando el delito de la difamación e injuria es percibida por terceros.

Este requisito está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, los cuales deben especificar en sus sentencias los hechos de los cuales ellos deducen su caracterización.

A pesar de que hemos visto que la publicidad es un elemento esencial del delito de injuria, el legislador incrimina también la injuria no pública catalogándola en el ámbito de las contraversiones. Al respecto, el Art. 373 en su parte infine se pronuncia:

“La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado se castiga con penas de simple policía”.

El legislador no previó en el articulado del código la difamación no pública ¿quedaría impune una difamación hecha a un tercero cuando el elemento de publicidad no esté caracterizado: ¿Previéndolo en el caso de la injuria no pública por qué no lo estableció con respecto a la difamación? ¿Acaso no se estará atentando contra el honor y la consideración de la víctima? Con motivo de dicha incongruencia, la suprema Corte de Justicia ha planteado.

“Cuando la difamación no reviste los caracteres de publicidad exigidos por la ley es preciso reconocer por un argumento a Fortiori, que el hecho se asimila a la contravención de injuria prevista en el Art. 471 párrafo 16 del Código Penal”.¹¹

Por el contrario, en la ley 6132 sobre expresión y difusión del

pensamiento se constituye el elemento publicidad desde el momento en que las imputaciones difamatorias o injuriosas son proferidas a través de uno de los medios que tratan los Arts. 23 y 29 de dicho texto legal.

Los medios enumerados por estos artículos son, en general, los de comunicación de masas o aquellos que vayan rodeados por circunstancias en las cuales el elemento de publicidad de la difamación e injuria existe en grado sumo, al ser proferida en sitios públicos.

A tal respecto, el Art. 29 párrafo II enuncia:

“La publicidad o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o se aluda a una persona o a un organismo no mencionado de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados.

Así mismo el párrafo II del Art. 23 señala medios más específicos de publicidad.

- a) Por medio de discursos, alocuciones, gritos o amenazas proferidos en sitios públicos, ya sea directamente o por medio de altoparlantes, discos, cintas magnetofónicas, o cualquier otro vehículo de reproducción de la voz.
- b) Por medio de escritos o impresos, vendidos, distribuidos, puestos en venta o expuestos en sitios o reuniones públicas.
- c) Por medio de carteles, edictos, pancartas o cualquier otro medio de propaganda visual o escrita.
- d) Por medio de cintas cinematográficas.

Recalcamos, la ley 6132 establece como requisito para la publicidad que ésta se haga a través de los medios de comunicación; es una publicidad más reducida la que exige el código penal, que involucra un menor grado de alteración del orden público y las buenas costumbres. De esa manera, todas las veces que las expresiones difamatorias o injuriosas se hagan públicamente pero no sean propagados a través de uno de los medios de comunicación señalados por los Arts. 23 y 29, se abandonan las disposiciones de la ley 6132 y se aplicarán las sanciones que al respecto establece el código penal.

LA PRUEBA DE LA VERDAD DE LOS HECHOS DIFAMATORIOS O INJURIOSOS

Cuando estudiamos los delitos de difamación o injuria bajo la óptica del código penal vemos que no se hace relevancia sobre la posible veracidad del hecho imputado. Esto viene a postular que los delitos de difamación e injuria están constituidos aún en aquellos casos en los cuales el hecho difamatorio o injurioso es verdadero.

No existen indicios para afirmar que la prueba de la verdad de los hechos imputados pueda ser aportada cuando los delitos de difamación e injuria caigan dentro de los postulados y caracterizaciones de los artículos 367 - 373 del Código Penal.

Por el contrario, cuando los hechos imputados reúnen los requisitos necesarios y caen dentro de las previsiones de la ley 6132, surge como figura jurídica "la exceptio Veritatis" que permite la prueba de la verdad de los hechos difamatorios e injuriosos sometidos a una debida reglamentación.

De aquí que el Art. 37 de dicha ley expone en cuales casos es permitida la prueba de la veracidad de los hechos y en cuales casos no. Establece el principio y las excepciones para la admisibilidad de la exceptio veritatis.

Antes de proseguir a grandes rasgos, se entiende como exceptio Veritatis la prerrogativa que se concede al acusado de la comisión de una difamación de proceder, dentro de los casos y con las formalidades que la ley prescribe, a realizar la prueba de la veracidad de los hechos que al endilgarlo a otra persona han sido considerados difamatorios, procurando con ello disminuir o suprimir su responsabilidad.

Esta figura se reviste bajo la forma de un hecho justificativo. En este sentido se ajusta al término del Art. 37 de la ley 6132, cuando dice "Si se produce la prueba del hecho difamatorio, se rechazará la querrela contra el prevenido".

Por contradicciones que encierra la redacción del Art. 37 de la Ley 6132, existen problemas para determinar si se podría probar la veracidad del hecho injurioso, por tener este un carácter impreciso ya que no conlleva la imputación de hecho alguno.

El Art. 37, solo se refiere a las imputaciones difamatorias, salvo en su segundo párrafo que trata de las imputaciones "difamatorias e injuriosas".

No se trata específicamente de una excepción a la regla, sino una consecuencia lógica de vedar la *exceptio veritatis*, en el delito de injuria, que por su misma naturaleza, impide la aportación de la prueba de la exactitud de los hechos.

La jurisprudencia francesa ha solucionado este conflicto legislativo bajo el principio de que se admitirá la prueba y que no habrá lugar a ninguna pena siempre que la imputación injuriosa sea dependiente de una imputación difamatoria probada.

Como regla general el principio de la admisibilidad de la *Exceptio Veritatis* se entiende de lo establecido por el Art. 37 en su párrafo III que esta es permitida siempre en todos los casos, únicamente no se admite en las dos excepciones que ella misma establece.

Además, el Art. 37 en sus párrafos I y II señala casos específicos en los cuales la verdad del hecho difamatorio puede ser probada cuando las imputaciones van dirigidas contra los poderes constituidos, Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, las instituciones públicas y contra las personas enumeradas por el Art. 31 de dicha ley. Asimismo contra los directores o administradores de toda empresa industrial, comercial o financiera que solicite públicamente ahorros o créditos.

Resulta ilógico el hecho, que admitiendo la ley la prueba de la verdad del hecho imputado en todos los casos, salvo las excepciones que ella misma establece especificara ciertos casos de una manera tan detallada. Lo que se deduce es que el legislador quiso mantener estos casos específicos dado el interés público que envuelve y así proteger a los ciudadanos dándoles una vía para denunciar los abusos o atropellos que puedan cometer estas personas en relación a los cargos que ocupan.

Habiendo ya establecido el principio nos ocuparemos de las excepciones. Estas son dos y se encuentran establecidas en el mismo Art. 37, se refieren entonces.

- a) Cuando la imputación, concierne a la vida privada de una o más personas.
- b) Cuando la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, o que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o por la revisión, siempre

que la persona a quien se hace la imputación no esté acusada o condenada por nuevos crímenes o delitos.

En relación al inciso a) debemos especificar el margen que delimita el concepto que se tiene de lo que constituye en sí la vida privada. Se entiende por vida privada las actividades tanto de los particulares como de los funcionarios públicos que no se reflejan en la comunidad. Este es el margen de la vida de los individuos que no puede ser invadida, que debe ser respetada como un derecho exclusivo de él. A este respecto es que figura la inadmisibilidad de la prueba cuando los hechos difamatorios vengán a violentar estas prerrogativas de privacidad.

PENAS:

Código Penal.

	DIFAMACION	INJURIA
Particulares	Prisión de 6 días a 3 meses y multa de \$5.00 a RD\$25.00.	Multa de RD\$5.00 a RD\$50.00

AGRAVANTES EN RELACION A LA CALIDAD DEL OFENDIDO:

Presidente de la República.

Pena de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$10.00 a RD\$100.00 y la accesoría durante un tiempo igual a la condena de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos que trata el Art. 42.

DIPUTADOS O REPRESENTANTES DEL CONGRESO, SECRETARIOS DE ESTADO, MAGISTRADOS DE LA S. C. J. O DE LOS TRIBUNALES DE 1ra. INSTANCIA, JEFES Y SOBERANOS DE LAS NACIONES AMIGAS.

Pena de 1 a 6 meses de prisión y multa de RD\$50.00

DEPOSITARIOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PUBLICA, EMBAJADORES U OTROS AGENTES ACREDITADOS EN EL PAIS.

8 días a 3 meses de prisión correccional y/o multa de \$5.00 a RD\$25.00

8 días a 3 meses de prisión y/o multa de RD\$20.00 a RD\$100.00.

LEY 6132 SOBRE EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO

PARTICULARES

15 días a 6 meses de
prisión y/o multa de
RD\$25.00 a \$200.00

5 días a 2 meses
de prisión y/o
multa de RD\$6.00
a RD\$50.00

AGRAVANTES CON RELACION A LA CALIDAD DEL OFENDIDO:

DIFAMACION

INJURIA

CORTES Y TRIBUNALES, LAS F. A. L. A. P. N., LAS CAMARAS LEGISLATIVAS, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

Prisión de 1 mes a 1 año y/o multa de RD\$5.00 a \$50.00

Prisión de 0 días a 3 meses y/o multa de RD\$6.00 a \$60.00

DE UNO O MAS MIEMBROS DEL GABINETE, DE UNO O MAS MIEMBROS DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS, DE UNO O MAS FUNCIONARIOS PUBLICOS, DE UNO O MAS DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD PUBLICA, DE UNO O MAS CIUDADANOS ENCARGADOS DE ALGUN SERVICIO O DE UN MANDATO OFICIAL, TEMPORANEO O PERMANENTE, DE UN TESTIGO CON RAZON A SU DEPOSICION.

Prisión de 1 mes a 1 año y/o multa de RD\$5.00 a \$50.00

Prisión de 6 días a 3 meses y/o multa de RD\$6.00 a RD\$60.00

GRUPO DE PERSONAS QUE PERTENECEN POR SU ORIGEN O RAZA O A UNA RELIGION DETERMINADA O TUVIERE POR OBJETO PROVOCAR SENTIMIENTOS DE ODIOS EN LA POBLACION.

Penas de 1 mes a 1 año de prisión y multa de \$25.00 a RD\$200.00

Máximo de la pena 6 meses y el de la multa será de \$100.00

JEFES DE ESTADOS EXTRANJEROS, MINISTROS O SECRETARIOS DE ESTADO DE RELACIONES O ASUNTOS EXTERIORES DE UN GOBIERNO EXTRANJERO.

Penas de 3 meses a 1 año de prisión y /o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00

EMBAJADORES, MINISTROS
PLENIPOTENCIARIOS ENVI-
DOS, ENCARGADOS DE NE-
GOCIOS U OTROS AGENTES
DIPLOMATICOS ACREDITA-
DOS ANTE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA.

Penas de 8 días a 1 año de prisión y/o multa de
RD\$50.00 a RD\$500.00

Con relación a las penas previstas para estos delitos en los dos textos legales se presentan ciertas particularidades.

Las penas que prevee el Código Penal para la difamación y la injuria contra los particulares son discordantes. La difamación contra los particulares por disposición del Art. 371 se castigará con prisión de 6 días a 3 meses y multa de RD\$5.00 a RD\$25.00. Por el contrario, la pena de la injuria contra los particulares está prevista por el Art. 372:

“La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el Art. 369 se castigará con multa de RD\$20.00 a RD\$100.00 y prisión de 8 días a 3 meses y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de RD\$5.00 a RD\$50.00.

A pesar, de que el Código Penal sanciona con penas diferentes estos delitos cometidos contra los particulares, nuestra Suprema Corte de Justicia deduciendo del error material que existe en la redacción de el Art. 372 asimila la pena de la injuria a la de 6 días a 3 meses de prisión y multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 con que se castiga la difamación cometida contra los particulares, confirmándolo por una de sus sentencias: “Considerando que el citado artículo 372 del Código Penal por un error material menciona el Art. 369 en lugar del Art. 370 del mismo Código. Que en este Artículo 372 el legislador no ha podido referirse sino a las mismas personas enunciadas en los Arts. 370 y 371 que castiga la difamación cometida contra ellas y el Art. 372 la injuria hecha a las mismas”.^{1 2}

La identidad de la parte lesionada con relación a la aplicación de las penas en estos delitos es de suma importancia. Considerando las agravantes en relación a la calidad que ostenta el ofendido se imponen penas más enérgicas. La agravante solo va a operar cuando se

imputa un hecho injurioso o difamatorio que ataque a la función que dicho individuo desempeñe. Si se imputan hechos ajenos a ella, más bien que reclamen la vida privada de estos, imperan las penas aplicables a los particulares. Este principio está sobreentendido en las disposiciones relativas a estos delitos en el Código Penal y consagrado expresamente por el Artículo 31 Párrafo II, de la Ley 6132.

Se debe destacar la omisión que hace el legislador en el Artículo 369 del Código Penal cuando agrava las penas en relación a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de Primera instancia, excluyendo los magistrados de la Corte de Apelación. Sería ilógico no incluirlos al poseer éstos un grado jerárquico superior en nuestra organización judicial, que los del tribunal de primera instancia.

La injuria o difamación contra el presidente de la República está prevista expresamente en las disposiciones del Código Penal relativa a esos delitos, sea ya que como un simple particular o agravada por la función o calidad que él posee (Art. 368). En la Ley 6132 se aplica un régimen distinto, los hechos imputados a éste no se enmarcan en los límites de las infracciones de injuria y difamación, sino que la misma ley en su Art. 26 prevee un delito especial denominado "ofensa al presidente de la República" particularmente sancionado con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y /o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00.

INMUNIDADES

Tanto el Código Penal como la Ley 6132 reconocen ciertos casos específicos de inmunidades los cuales tienen un carácter de orden público, pero no son susceptible de interpretaciones extensivas.

Así en el Artículo 374 del Código, dispone que no se consideran injuriosos ni difamatorios, ni darán a procedimiento alguno, los discursos, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Agregando además, que no dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel de buena fé que den los periódicos de las sesiones públicas del congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia.

De igual manera la ley 6132 en su artículo 45 enuncia esos mismos casos de inmunidad ya señalados por el Código, pero de una ma-

nera más específica y detallada, incluyendo además, que no habrá lugar a ninguna acción contra los periódicos u otros medios de divulgación cuando estos hagan públicos los comunicados oficiales emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como las investigaciones que realicen.

El Código Penal, al igual que la ley 6132, se refiere a la cuenta fiel que a través de la prensa se haga de esos discursos o escritos, pero no es la misma ley 6132 la aplicable en este caso sin tener que recurrirse a las disposiciones del Código Penal? En efecto la ley se refiere precisamente a los medios de comunicación a través de la prensa por lo que ella es aplicable en este caso. Aquí tenemos, pues, uno de los puntos de donde se puede deducir que la ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento ha derogado los artículos 367 y siguientes del Código Penal aunque nuestra Suprema Corte de Justicia, a tal respecto, se ha pronunciado en sentido contrario.

Obviamente, la ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento por su mismo espíritu ha contemplado todas las formas de publicidad posible abstrayendo la difamación y la injuria pública del ámbito que le reserva el Código Penal otorgándole vigencia únicamente en los casos en que las mismas no se hicieren de manera pública.

NOTAS

- (1) B. J. No. 699, Feb. 1966. pág. 403.
- (2) Crim. 16, Feb. 1893 D. P. 94, l.26.
- (3) B. J. No. 724, marzo 1971, pág. 805.
- (4) B. J. No. 698, enero 1969, pág. 181.
- (5) Enciclopedie Dalloz, Droit Penal.
- (6) Op. Cit.
- (7) B. J. 496, noviembre 1948, pág. 1804.
- (8) B. J. 554, septiembre 1956, págs. 1945-1948.
- (9) B. J. 546, enero 1956, págs. 122-125.
- (10) B. J. 542, septiembre 1955; págs. 2,071-2,078.
- (11) B. J. 494, septiembre 1951, pág. 1142 - 1143.
- (12) Sup. Corte, 12 agosto, B. J. 517. Págs. 1550.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA.

- Castillo, Pellegrin H. "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY DE EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO". Cuadernos Jurídicos. Santo Domingo. Año V. Núm. 57 octubre 1981.
- Castillo, Pellegrin H. "LA EXCEPTIO VERITATIS EN EL DELITO DE DIFAMACION". Cuadernos Jurídicos. Santo Domingo. Año III No. 34 Nov. 1979.
- Cuello Calón, "DERECHO PENAL " Tomo II. Undécima Edición Bosch, Editorial Urgel. Barcelona, 1961.
- Dalloz, ENCYCLOPEDIÉ JURIDIQUE, Repertoire de Droit, Penal Et de Procedure Penal, Tomo II, 2da. Edición, Jurisprudence Generale Dalloz, París, 1968.
- Esquea Guerrero, Enmanuel; LA DIFAMACION Y LA INJURIA. Mundo Jurídico, Primera Edición, Editora Cañabrava, julio 1985.
- Garçon, Emile, CODE PENAL ANNOTE, Tome II. (Art. 295 a 401) Librairie Sirey, París, 1956.
- Pérez Méndez, Artagnan. CODIGO PENAL ANOTADO. Libro III Trt. II Cap. I UCM. Departamento de Publicaciones. Santo Domingo. Rep. Dom. 1983.

JURISPRUDENCIA.

- Berges Chupani, Manuel D. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1947 - 1956, Tomo I y II, Editorial del Caribe, Santo Domingo. 1957.
- Berges Chupani, Manuel D. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1957 - 1962. Editorial La Nación. Santo Domingo, R. D. 1975.
- Bergés Chupani, Manuel D. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1967- 1972, Tomo I, Impresora UNPHU. Santo Domingo, 1973.
- Bergés Chupani, Manuel D. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1973 - 1975. Impresora UNPHU, Santo Domingo 1976.